



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 419 - 2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 26 ABR 2012

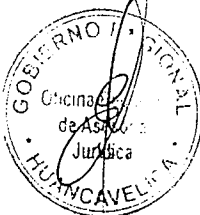
VISTO: El Informe N° 059-2012-GOB.REG.HVCA/CEPAD/jcga con Proveído N° 454803-2012/GOB.REG.HVCA/PR, Opinión Legal N° 062-2011/GOB.REG-HVCA/ORAJ-amrp, con Proveído N° 691-2011/GOB.REG-HVCA/ORAJ, y demás documentación adjunta en ciento cuarenta y (140) folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, del Informe N° 059-2012-GOB.REG.HVCA/CEPAD/jcga, emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, se advierte la investigación denominada: **PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS DE LA OBRA “MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE NIVEL INICIAL DE ANGARAES SUR”**;

Que, al respecto es pertinente señalar que en la instrucción administrativa, se ha advertido la participación en los hechos irregulares tanto del funcionario como de servidores, es decir, no son hechos independientes que de manera individual hayan cometido los implicados, es un mismo hecho bajo la participación de ambos, por lo que estos hechos deben de ser investigados de manera conjunta, de tal modo que al arribar a la etapa decisoria, el operador administrativo tenga un criterio uniforme para definir las responsabilidades reales de ambas partes procesadas. Estando a lo mencionado, y en observancia del Principio de Razonabilidad consagrado en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General artículo IV Numeral 1.4, se ha delimitado la competencia a favor de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, a fin de garantizar mediante su participación en la presente instrucción que se respete el Principio de Igualdad, al amparo del cual deberán de ser juzgados, dejando sentado que la competencia determinada no implica que se vulnere el respeto al debido proceso. Lo expuesto se halla amparado por el artículo 25° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica aprobado mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 203-2009/GOB.REG.HVCA/GGR que norma: *“Los Procesos Administrativos Disciplinarios que comprenden a la vez a funcionarios y servidores del Gobierno Regional de Huancavelica, serán conducidos por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios siempre que los hechos materia de la falta grave imputada, no sean susceptibles ni convenientes deslindarlos e investigarlos por separado, en función del nivel jerárquico o de la carrera de sus autores e implicados;*

Que, la presente investigación tiene como precedente documentario el informe Especial N° 009-2011/SGRA7DRA/AHAH, de fecha 15 de abril del 2011, emitido por el Sr. Alfredo H. Arana Huari - Director Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, el mismo que comunica al Presidente Regional de Huancavelica, respecto al fraccionamiento en la prestación de servicios de la obra “Mejoramiento de Infraestructura y equipamiento de las Instituciones Educativas a nivel inicial de Angaraes”, argumentando que de acuerdo al Informe N° 084-2011/GRHVCA/GSRA-SGI7AA-PMIEIENIAS, de fecha 04 de marzo del 2011, elaborado por el Lic. Adm. Roberto Elías Hernández – asistente administrativo del





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 449 - 2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 26 ABR 2012

proyecto mencionado líneas arriba, indica que en reunión con los Residentes y Supervisores de obra, Sub Gerente de Infraestructura, jefe de la oficina de supervisión, Sub Gerente de Administración y Jefe de Abastecimientos, en donde se trató el tema de servicio de elaboración de cercos metálicos y ventanas con estructuras metálicas, se acordaron realizar estos servicios (cercos metálicos y ventanas) en forma independiente y con cotizaciones que sean menores a las 3 UIT, del mismo modo en el acuerdo realizado en la mencionada reunión del mes de noviembre del 2010, se dio la prioridad a los residentes que ellos mismos coticen y que presten sus cotizaciones, para que se ejecuten en el más breve plazo; tal es el caso que algunos residentes buscaron a los cerrajeros haciendo entrega de la Orden de Servicios, para que elaboren dichos servicios. Por otro lado el Director Sub Regional de Administración, refiere que, el Proyecto mencionado es uno solo, el mismo que tiene 17 componentes, por cuanto el realizar la adquisición de bienes y servicios de forma independiente habrían fraccionado la prestación de los servicios de cercos metálicos y ventanas.

Que, de acuerdo al expediente de la Obra "Mejoramiento de Infraestructura y Equipamiento de las Instituciones Educativas de Nivel Inicial de Angaraes Sur" el monto considerado para carpintería metálica, cercos metálicos es de, Ciento Ochenta y Tres Mil Novecientos Ocho con 54/100 nuevos soles (S/. 183,908.54) y ventanas es de, Ciento Trece Mil Ochocientos Sesenta y Uno con 70/100 nuevos soles (S/. 113,861.70), siendo un total de, Doscientos Noventa y Siete Setecientos Setenta con 24/100 nuevos soles (S/. 297,770.24) monto total del proyecto, pero como es de apreciarse del cuadro elaborado por el Director Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, el monto ejecutado en el caso de cercos metálicos es de, Ciento Siete Mil Novecientos veinte con 22/100 nuevos soles (S/. 107,920.22), quedando un pendiente de, Setenta y Cinco Mil Novecientos Ochenta y Ocho con 32/100 nuevos soles (S/. 75,988.32), asimismo en el caso de ventanas el monto ejecutado es, Treinta y Cuatro Mil Novecientos Ochenta y uno con 20/100 nuevos soles (S/. 34,981.20), quedando un pendiente de, Setenta Ocho Mil Ochocientos Ochenta con 501/100 nuevos soles (S/. 78,880.50), en este extremo se advierte que la contratación de los servicios fue adquirido de manera ilegal contraviniendo lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado, prueba de ello también son las ordenes de servicios Nros. 0002359, 0002592, 0002114, 0002353, 0002354, 0002358, 0002360, 000236, 0002362, 0002363, 0002364, 0002366, 0002540 y 0002542, con lo cual queda demostrado la adquisición de dichos bienes que se realizó para la contratación de servicios para la elaboración de cercos metálicos y ventanas, los mismos que correspondían a un solo proyecto.

Que, en ese sentido el implicado en el presente caso ha transgredido lo dispuesto en el Artículo 142° y 143° de la Ley N° 27444, asimismo lo dispuesto en los literales a) y d) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño"; concordado con lo dispuesto en el Artículo 127 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma. Artículo 127° - "Los funcionarios y servidores se conducirán (...) con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"; por lo que su conducta se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinaria establecido en el Artículo 28 Literal a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la



Handwritten signature





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 449 - 2012 / GOB.REG-HVCA / GGR

Huancavelica 26 ABR 2012

Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "la negligencia en el desempeño de las funciones".

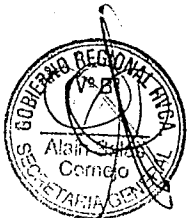
Que, los artículos 150° y 153° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, refiere que, se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios (...). Asimismo el Art. 153 estipula: "los servidores públicos serán sancionados administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal en que pudieran incurrir".

Que, la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública en su Artículo 7° inc. 6) refiere que: "que los funcionarios tienen el deber de actuar con responsabilidad desarrollando sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública". El Art. 10° Numeral 10.1 establece que: "la transgresión de los principios y deberes establecidos en el capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el capítulo III de la presente Ley se considera infracción al presente código generándose responsabilidad pasible de sanción". Asimismo, el numeral 10.3 prevé que las sanciones aplicables por la transgresión del presente código no eximen de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad.

Que, habiéndose efectuado el análisis de los hechos irregulares antes descritos y merituado los documentos de sustento, se ha determinado que la presente causa constituye una presunta falta administrativa en la que habría incurrido **ROMULO HENRY ORE ROJAS - Ex Jefe de Abastecimientos de la Gerencia Sub Regional de Angaraes**, por haber actuado con extrema negligencia en el desempeño de sus funciones, al haber adquirido los servicios de elaboración de cercos metálicos y ventanas de manera directa; sin haber realizado el procedimiento establecido en la Ley de contrataciones y su Reglamento, siendo en este caso un Proceso de Selección de Adjudicación Directa Pública, más aún si tenemos en cuenta que existía un expediente de contratación debidamente aprobado, en donde se detallaba claramente la información referida a las características técnicas de lo que se va a contratar, (...), el tipo de proceso de Selección, la modalidad de selección, el sistema de contratación, la modalidad de contratación a utilizarse y la formula de reajuste de ser el caso.

Que, siendo así la Comisión Especial de Procesos Administrativos del Gobierno Regional de Huancavelica, ha efectuado el análisis de los hechos irregulares antes descritos y merituando los documentos de sustento, se ha determinado que la presente causa constituye presunta falta grave en la que habría incurrido el Ex Jefe de Abastecimientos de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, por lo que deviene pertinente instaurar proceso administrativo disciplinario, otorgándose al implicado las garantías de una debida defensa, a fin de determinar la magnitud de la responsabilidad;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 449 - 2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 26 ABR 2012

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica.

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG.HVCA/PR;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- **ROMULO HENRY ORE ROJAS**, Ex Jefe de Abastecimiento de la Gerencia Sub Regional de Angaraes.

**ARTICULO 2°.- PRECISAR** que el procesado tienen derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que considere conveniente dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrá libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que le permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

**ARTICULO 3°.- PRECISAR** que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.

**ARTICULO 4°.- COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Angaraes, Unidad de Gestión Educativa Local de Angaraes e Interesado, conforme a ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

Miguel Angel García Ramos  
GERENTE GENERAL REGIONAL